



EDICTO de 29 de mayo de 2015 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 672/2014. (2016ED0029)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Navalmoral de la Mata, a veintiséis de mayo de dos mil quince.

El Sr. D. José Luis Sánchez-Araña Moreno, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de los de Navalmoral de la Mata y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario 672/2014 promovidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales Sra. Núñez Miranda, en nombre y representación de D. Francisco Carrasco Rodríguez contra la Comunidad hereditaria, herencia yacente y demás herederos desconocidos e inciertos de don Anastasio González Serrano, en situación de rebeldía procesal por esta causa, sobre acción declarativa de dominio.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que previa diligencia de reparto, fue turnada a este Juzgado con fecha de 28 de noviembre de 2014 demanda arreglada conforme a las prescripciones legales, de la que por turno de reparto correspondió conocer a este Juzgado y en la que tras alegar la parte actora los hechos y fundamentos de derecho que estimo precisos en defensa de sus intereses, termino suplicando se dictase sentencia por la se declare que el demandante junto a sus hermanos son propietarios, frente a todos, de la finca descrita en esta demanda, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y al pago de las costas.

Segundo. Que, admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 12 de diciembre de 2014, se emplazó a los demandados para que comparecieran en autos y contestaran en su caso a la demanda, lo que no efectuaron por lo que fueron declarados en rebeldía procesal por diligencia de ordenación de 27 de febrero de 2015.

Tercero. En la referida diligencia de ordenación se señaló como fecha para la audiencia previa el día 21 de mayo de 2015 procediéndose a su celebración con el resultado que consta en autos a la que compareció la actora, no efectuándolo los demandados y al proponerse únicamente como prueba la documental aportada quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas del procedimiento legalmente establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Cuestiones planteadas. Rebeldía efectos y límites. Conforme a lo establecido en el art. 496 de la LEC la declaración de rebeldía no se considerará como allanamiento o como admisión de los hechos de la demanda, recogiendo así la doctrina, que ya venía siendo mantenida por los tribunales, conforme a la cual no obstante la rebeldía del demandado ello



no suponía que debiera dictarse sentencia de conformidad con las peticiones de la parte actora, salvo en los supuestos especialmente previstos en las Leyes, como resultan entre otros los arts. 21, 440.2 y 3 y 508 de la LEC-2000 y resultaban, bajo el imperio de la legislación anterior el caso de allanamiento y ficta confessio previsto, sin carácter imperativo, en los arts. 41 y 43.2 del Real Decreto de 21 de noviembre de 1952, sobre normas procesales aplicables a la Justicia Municipal (en adelante LJM), o el caso especial previsto para el desahucio en el artículo 1578 de la LEC.

Corresponde pues a este proveyente por tanto valorar la prueba practicada conforme a las normas previstas en la LEC, a fin de determinar si se ha producido la prueba de los hechos en que la parte actora fundamenta sus peticiones conforme a las reglas de la carga de la prueba previstas en el art 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como verificar la correcta aplicación de la norma jurídica invocada al caso concreto, sin que en modo alguno le resulte permitido sustituir la inactividad de la parte demandada.

Todo ello siguiendo también la ya reiterada jurisprudencia conforme a la cual el instituto de la rebeldía no exime al actor de probar los hechos constitutivos del derecho que reclama, ni implica tampoco confesión o allanamiento frente a los mismos, ni en modo alguno limita la facultad del Juez o Tribunal de resolver en función de lo alegado y probado por las partes pudiendo incluso absolver al demandado sin incurrir en incongruencia, si bien es cierto que este no podrá utilizar excepciones tardíamente alegadas, ni suscitar cuestiones distintas de las planteadas en la demanda, por lo que, si bien le cabe negar los hechos constitutivos de la pretensión actora y acreditar su realidad o inexistencia, no le es posible alegar válidamente hechos nuevos impeditivos, obstativos o extintivos, ni plantear excepciones dilatorias o perentorias, sin causar indefensión a la parte actora. (STS. 24/1/2001 y 4/6/1998, rollos 238/1999 y 18/1998 respectivamente).

Segundo. Tras un análisis pormenorizado de la prueba practicada que consistió en la documental aportada con la demanda, pericial y testifical se estiman acreditados como hechos jurídicamente relevantes para la resolución de la presente causa los siguientes: que el actor, como sus hermanos y antes sus padres, vienen poseyendo a título de dueño de forma pública y sin haber sido inquietados en la misma desde el año 1977 la finca (FINCA 01) de 425,50 metros cuadrados sita en la localidad de Casas de Belvís del municipio de Belvís de Monroy (Cáceres) que linda al Norte con resto de la parcela catastral 376 del polígono 5 de ese municipio; al Este, con inmuebles propiedad del actor y sus hermanos sitos en la calle Alameda; Sur, con camino público y Oeste, con parcela catastral 377, propiedad de Soledad Rodríguez Sánchez.

La referida finca fue adquirida de Dña. Amelia, Dña. Pilar y D. Víctor Serrano González.

Así pues, atendiendo al resultado de la prueba practicada sin que la parte demandada por su situación de rebeldía procesal haya practicado prueba alguna que desvirtúe la practicada a instancia de la actora, sin que la misma haya sido contradicha o desvirtuada por ningún medio de prueba, es por lo que debe dictarse una resolución acogedora de la demanda.

Tercero. Costas: Conforme a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, apartado primero, se imponen las costas a la parte demandada.



En base a lo expuesto,

FALLO

Estimar íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Núñez Miranda, en nombre y representación de D. Francisco Carrasco Rodríguez contra la Comunidad hereditaria, herencia yacente y demás herederos desconocidos e inciertos de don Anastasio González Serrano, en situación de rebeldía procesal por esta causa, y declarar que D. Francisco Carrasco Rodríguez junto con sus hermanos son propietarios, frente a todos, de la finca (FINCA 01) de 425,50 metros cuadrados sita en la localidad de Casas de Belvís del municipio de Belvís de Monroy (Cáceres) que linda al Norte con resto de la parcela catastral 376 del polígono 5 de ese municipio; al Este, con inmuebles propiedad del actor y sus hermanos sitos en la calle Alameda; Sur, con camino público y Oeste, con parcela catastral 377, propiedad de Dña. Soledad Rodríguez Sánchez, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración.

Las costas se imponen a los demandados.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación y que será resuelto por la Audiencia Provincial de Cáceres.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Comunidad hereditaria, herencia yacente y demás herederos desconocidos e inciertos de Anastasio González Carrasco, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Navalmoral de la Mata, a 29 de mayo de 2015.

El/la Secretario/a Judicial

